



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 19 (DIECINUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **25/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 135/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** , en contra de ***** ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:---

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- En Padilla, Tamaulipas; a (30) treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Visto el estado procesal de los autos del expediente 00135/2021, relativo al Juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** , en contra de ***** ***** ; particularmente que el auto de fecha veinticinco de mayo del presente año, constituyó la última actuación con impulso procesal, sin que a la fecha se haya continuado con la secuela procedimental para que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia y, tomando en consideración que de la fecha en comento a ésta han transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, es claro que ha operado la caducidad de la instancia, por lo cual, con fundamento en el artículo 103, fracción IV y 104, fracciones II y III del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la referida sanción procesal.-----

---- Finalmente, una vez firme el presente auto, con base a los artículos 157, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, remítanse los presentes autos al Archivo General para su resguardo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la ***** , autorizada por el actor ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente por escrito del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).-----

---- **SEGUNDO.-** La parte actora, *****

 el actor *****
 expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito electrónico del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas de la seis (6) a la ocho (8), de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

"UNICA FUENTE DE AGRAVIOS.- Lo constituye el auto de fecha (30) Treinta de Noviembre del año actual pronunciado por este H. Tribunal, en el cual se decreta la CADUCIDAD de la Instancia y por el cual se tienen como no realizados los actos procesales desahogados en autos del presente Juicio, por considerar que han transcurrido ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el asunto quede en estado de dictar sentencia, auto que me fue notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica, siendo las (9:00) nueve horas de ésta propia fecha (08) ocho del mes de Diciembre y año (2022) Dos Mil Veintidós, lo que acredita con los propios autos del expediente en el que se actúa en especial con la Constancia secretarial de la fecha antes señalada, lo que me causa agravios por considerar que en el caso concreto, si bien es cierto que los artículos 103 Fracción IV y 104 Fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado, prevé la

hipótesis de la caducidad de la instancia cuando las partes no promuevan por más de ciento ochenta días naturales consecutivos para que el asunto quede en estado de dictar sentencia y que aquella operará incluso de oficio y de pleno derecho; por otro lado no es menos cierto que tratándose de Juicios en los cuales se dirimen controversias en donde se involucran cuestiones relacionadas con menores de edad, como en el presente Juicio, no es procedente que opere la figura de la Caducidad de la Instancia; pues como se apuntaló en el escrito de demanda que existen tres hijos menores de edad nacidos del matrimonio cuya disolución se reclama con la acción de Divorcio Incausado, quienes resultan ser ***** , quien cuenta con 16 años de edad; ***** , quien tiene catorce 14 años de edad, y ***** , de 9 años de edad, todos de apellidos ***** , aduciendo además, bajo protesta de decir verdad, que los mismos fueron abandonados por su madre la ahora demandada ***** , encontrándose a la deriva los derechos concernientes a los cuidados, deberes de alimentación, educación, valores morales, protección y lealtad, lo que equivale a que los menores obtengan un pleno desarrollo psíquico mental y emocional, lo que en este caso se encuentra el juego, ya que los menores tienen derecho a recibir todo esto especialmente de su madre; adquiriendo especial relevancia el presente juicio, para que se investigue el paradero de la madre de éstos y que en todo caso comparezca a deducir sus obligaciones con respecto a sus hijos, considerando que estos no deben ser más afectados por causas atribuibles a los intervinientes en este asunto, dígase a la autoridad o los propios litigantes, puesto que conforme al artículo 4º Constitucional y a los Tratados internacionales que prevé el Interés Superior del Niño, que no es otra cosa más que hacer prevalecer sus derechos fundamentales de los menores entre los que se encuentra su derecho de Acceso a la Justicia (como es el derecho a sentar las bases y definir legalmente cuál de sus padres habrá de tener su guarda, custodia y patria potestad frente a una controversia de orden familiar para que a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 25/2023

5

vez se resuelva EN ESTE JUICIO O POR DIVERSA VÍA Y ACCIÓN, quien de sus progenitores llevará legalmente el manejo de sus derechos y obligaciones, etc.) y se les conceda el derecho a la certeza de su seguridad y legalidad jurídica, derechos, que con la Caducidad de la Instancia del presente juicio quedan vulnerados, ya que no se PODRÁ CONTAR CON LAS BASES QUE DEBERÁN SERVIR PARA DEFINIR estas circunstancias RELACIONADAS A SU GUARDA Y CUSTODIA O EN SU CASO LA CONSECUENTE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, HACIENDOLES NUGATORIO INCLUSO SU DERECHO A SER ESCUCHADOS EN JUICIO SI EL DESENLACE DEL PRESENTE ASUNTO LO AMERITA, amén de que tratándose de menores, el juzgador se encuentra facultado incluso para suplir las deficiencias de las partes, sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre sobre lo que más favorezca a los menores (artículo 1º. del Código Civil Vigente en el Estado); por lo anterior me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales que considero pertinentes por ser aplicables al caso concreto:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". (La transcribe).

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD." (La transcribe).

Por lo anterior solicito se revoque el auto impugnado y se pronuncie uno nuevo en el que se declare nulo el Auto de fecha 30 de Noviembre del año en curso, mediante el cual se decreta la Caducidad de la Instancia y en su lugar se dicte uno nuevo en donde se ordene continuar o reanudar el procedimiento para que se continúe por todos los trámites legales".

---- **TERCERO.** En efecto, a través de sus motivos de inconformidad la apelante refiere, en síntesis, que la Juez en la resolución impugnada, decreta la caducidad de la instancia, teniendo como no realizados los actos procesales desahogados

en autos, al considerar que han transcurrido ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, sin que las partes promovieran lo necesario para que el asunto quedara en estado de dictar sentencia, por lo que si bien es cierto que la caducidad opera de oficio y de pleno derecho, cierto es que, en juicios como el de la especie, en que se encuentran inmersos derechos de menores de edad, como lo son ***** no procede o no se actualiza la figura de la caducidad de la instancia.-----

---- Agravios anteriores que resultan esencialmente fundados, toda vez que asiste razón al recurrente, porque si bien es cierto que el artículo 103 del Código de procedimientos civiles, en su fracción IV establece: *"La instancia se extingue: ... IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."*; de donde se sigue que dicho precepto legal no establece distinción alguna para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 25/2023

7

decretar la caducidad de la instancia cualquiera que sea el estado del proceso ventilado ante la autoridad jurisdiccional, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia; sin embargo, cierto es también que el tribunal previo a tomar la determinación de decretar la caducidad de la instancia, cuando existen menores de edad cuyos derechos se ven inmersos en la contienda, como acontece en el presente asunto en que se ventilan derechos de tres menores de edad, cuyos nombres en siglas son los siguientes:

***** quienes de acuerdo con las copias certificadas de sus actas de nacimiento (fojas 07 a la 09 del expediente principal), se advierte que la primera, cuenta con diecisiete (17) años nueve (9) meses de edad, al nacer el trece (13) de mayo de dos mil cinco (2005); el segundo, con quince (15) años cuatro (4) meses de edad, pues nació el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); el tercero, al tener once (11) años de edad, ya que nació el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), por lo que debe considerarse por parte del juzgador las reglas especiales establecidas en el artículo 4º, Constitucional, los Tratados Internacionales y las Leyes secundarias que establecen los derechos de los menores de edad e incapaces porque es obligación del juzgador, hacer valer aún de oficio tales derechos.-

---- En efecto, el principio de estricto derecho previsto por el artículo 14 Constitucional, que rige en los juicios de naturaleza civil, se ha flexibilizado tratándose de asuntos de índole familiar,

como se advierte del texto del artículo 4º Constitucional, que señala: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...].”*-----

---- En orden con dicho precepto constitucional y con lo que prevé el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 4, 5, 6, 7, 12, 27, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas vigente, que otorgan a los menores fundamentalmente la tutela plena e igualitaria de los derechos que les asisten en las controversias judiciales en las que se vean inmersos, por tanto, esta Sala Unitaria no comparte el criterio sustentado por la Juez de Primera Instancia al decretar la caducidad de la instancia en el presente juicio, ya que omitió tomar en cuenta el interés superior de la infancia que debe tutelarse cuando en la controversia se pueden afectar derechos de menores de edad e incapaces, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-----

---- Lo anterior, tiene su apoyo en la tesis que se identifica bajo los siguientes datos: Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que dice: -----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”.

---- Así, en el presente caso, se trata de un juicio de divorcio en el que con independencia de su resultado, al dictar resolución la juez de primer grado debe observar lo dispuesto por el artículo 260 del Código Civil, que establece: “*La sentencia de divorcio*

fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, o algún acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas. Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo establecer como medida terapéutica la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar ante el Juez la constancia de asistencia". -----

---- Luego, tomando en consideración que dicho numeral constriñe al juzgador, a que durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de los elementos necesarios para resolver lo relativo a los derechos de los menores, inherentes a la patria potestad, guarda y custodia, reglas de convivencia de los menores con sus padres, cuando se encuentran separados; debiendo en su caso, escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos; se estima que el auto recurrido en que se decretó la caducidad del juicio ordinario civil sobre divorcio promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , ordenándose la remisión de los presentes autos al Archivo General para su resguardo, vulnera el derecho de los menores ***** en virtud de que la juez natural inobservó que ante el interés superior de dicho menor, dada la suplencia de la queja y su obligación de actuar oficiosamente, en el juicio donde está de por medio su situación definitiva respecto de sus padres, conforme lo disponen los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le correspondía como rectora del proceso, la carga de impulsarlo para llevarlo hasta el dictado de la sentencia definitiva.-----

---- Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, la Juzgadora por auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), tuvo por desahogado la vista concedida al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, con relación a la radicación del presente juicio (fojas 24 del expediente principal).-----

---- Asimismo, puede apreciarse de las constancias de autos, específicamente a fojas 26 del expediente principal, que la A quo por acuerdo del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de oficio determinó lo siguiente:

*"--- Visto el estado procesal de los autos del expediente 00135/2021, relativo al Juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** en contra *****; particularmente que el auto de fecha veinticinco de mayo del presente año, constituyó la última actuación con impulso procesal, sin que a la fecha se haya continuado con la secuela procedimental para que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia y, tomando en consideración que de la fecha en comento a ésta han transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, es claro que ha operado la caducidad de la instancia, por lo cual, con fundamento en el artículo 103, fracción IV y 104, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la referida sanción procesal. Finalmente, una vez firme el presente auto, con base a los artículos 157, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítanse los presentes autos al Archivo General para su resguardo."-----*

---- Lo anterior, esto es el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), es la fecha que tomó la A quo como inicio para computar los ciento ochenta (180) días naturales y consecutivos para decretar la caducidad, lo cual, aunado a lo ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 25/2023

13

expuesto, resulta por demás desacertado, pues al no velar por el interés preponderante de los menores de edad inmersos en la presente contienda, contra lo que estimó la Juez, no opera la caducidad en el juicio que nos ocupa por ser obligación de velar por la culminación del juicio, pues en controversias, como la de la especie, no sólo son parte, el actor y el demandado, sino también lo es la autoridad jurisdiccional como rector del proceso.-----

---- Por identidad de razón, dado que interpreta disposiciones legales de similar contenido al artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, respecto al término de la caducidad en primera instancia, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 199/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de diciembre de 2010, consultable con los datos: Novena Época. Registro: 162642. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 5/2011. Página: 159, de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de

presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”.-----

---- En las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente fundado lo alegado por la recurrente, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es ordenar la revocación del auto impugnado, dictado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas, en los autos del expediente 135/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** , en contra de *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** ***, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

---- En consecuencia, atento al interés superior de la infancia y en debida reparación al agravio causado a la apelante, deberá continuarse el procedimiento por sus demás trámites, y hecho lo cual habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, salvaguardando siempre los derechos de los menores cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Ha resultado fundado, el motivo de inconformidad expresado por la apelante ***** , autorizada por el actor ***** , en contra del auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca y se deja insubsistente el auto impugnado a que alude el punto resolutive que antecede y, se ordena se continúe con la secuela del juicio, por sus demás trámites legales; y, hecho lo cual habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, salvaguardando siempre los derechos de los menores cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 19) dictada el (VIERNES, 10 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 25/2023

17

*XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y de los menores, así como el representante legal del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.